



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/054/2024.

Actor: Patricia del Carmen Carvajal Ramos y/o Patricia Carvajal Ramos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cinco de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/054/2024, promovido por Patricia del Carmen Carvajal Ramos y/o Patricia Carvajal Ramos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/151/2024, de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en la que dio respuesta a la consulta planteada por diverso partido político, en relación a la participación simultanea en dos o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local

ANTECEDENTES

I. Contexto². De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023 mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral Local Ordinario⁶ 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023 , mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir

⁵ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

⁶ En lo subsecuente PELO

Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro , el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

8. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

9. Consulta. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, realizó al Consejo General, la siguiente consulta:

“1.- En el supuesto que un ciudadano haya participado en el proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y no haya resultado ganador de ese proceso interpartidista

¿Puede participar en el proceso interno de otro instituto político?

2.- En el supuesto que un ciudadano, simpatizante, militante o adherente de alguno de los institutos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General de ese Instituto y que ese participando en algún proceso interno de elección de candidatos decide renunciar a ese procedimiento ¿puede participar en otro procedimiento interno de selección de candidatos otro partido político?

3.-De cualquiera de los dos supuestos anteriores, en el caso que, se solicite el registro de la candidatura en términos de la Ley de la materia ¿cumple con los requisitos de elegibilidad si se solicita su registro a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2024?

4.-Consulta a ese Consejo General que manera clara y precisa en base a sus obligaciones constitucionales y legales le haga saber a mi representada, cuál es su interpretación jurídica del recepto legal citado y que casos en base a los criterios, tesis o jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en qué casos la participación en diferentes procesos internos de selección de candidatos en distintos partidos políticos acarrea la inelegibilidad en el caso de solicitar el registro de la candidatura correspondiente dentro del proceso electoral local ordinario en

CURSO.

5.-En base a una interpretación jurídica la cual tiene como obligación constitucional y legal ese Consejo General y en base a los criterios, tesis y jurisprudencias resueltas o emitidas por la Sala superior o salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me den claridad sobre la prohibición de la participación por parte de ciudadanos, militantes, simpatizantes o adherentes en diferentes procesos internos de selección de candidatos, a que se refiere la simultaneidad que menciona la porción normativa citada en casos acarrea inelegibilidad y en qué casos si son elegibles los ciudadanos simpatizantes, militantes y/o adherentes que participaron en uno o varios procedimientos internos de selección de candidatos de diferentes Institutos político...(sic)”

10. Acto impugnado. El veintitrés de marzo, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/151/2024, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada.

11. Notificación. La parte actora Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietaria, manifestó tener conocimiento del acto impugnado, en la sesión misma de veintitrés de marzo del año en curso, en que se emitió aquel.

12. Amplió del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del partido popular chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo; mientras que la Resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de dichas candidaturas, se emitirán del doce al catorce de abril.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Recurso de Apelación. El veintiséis de marzo, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía

de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/151/2024**.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal, de la interposición del Recurso de Apelación de cita.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-181/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a ponencia. En proveído de treinta de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes; por lo que ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/054/2024 y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio TEECH/SG/300/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación. El mismo treinta de marzo, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; asimismo, tuvo por señalado el domicilio y correo electrónico de la parte actora para oír y recibir notificaciones y toda vez que la promovente comparece en su carácter de representante de un Partido Político, le

hizo saber que este Tribunal no suprimirá o testará sus datos personales en las versiones públicas de este Órgano Jurisdiccional.

4. Admisión del medio de impugnación y admisión de desahogo de pruebas. En proveído de dos de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa y se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de Instrucción. En auto de cuatro de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracción I, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/151/2024, de veintitrés de marzo del año en curso, mediante el cual, la responsable dio respuesta a la consulta planteada por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir

del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, realizada por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados⁷.

CUARTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, al considerar que el acto impugnado, no afecta el

⁷ Documental que obra agregada a foja 037 del expediente TEECH/RAP/0542024.



interés jurídico del ente político promovente.

No le asiste razón a la responsable, ya que este Tribunal considera que el ente político actor cuenta con interés para ejercer una acción tuitiva de interés difuso en relación con el registro de candidatos que habiendo participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral; salvo que sea registrado por la vía de candidatura común o coalición.

Al respecto, es necesario establecer que el fundamento para que los partidos políticos puedan ejercer acciones tuitivas de intereses difusos se relaciona de manera directa con el carácter de entidades de interés público reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido artículo 41 establece en su fracción I, párrafo primero y segundo, que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, los partidos políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha reconocido que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de las autoridades que aún sin afectar un interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden

un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Bajo dicha perspectiva, el Partido Encuentro Solidario sí tiene interés para cuestionar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues considera que vulneró principios constitucionales, al constituir una limitante para lograr la equidad de las persona actoras políticas que decidan contender por un cargo de elección popular, siendo claro que lo hace en defensa del interés de la ciudadanía en general, de ahí que se encuentre justificado el interés tuitivo de dicho ente político para deducir la presente acción, al margen de que en el estudio de fondo de la controversia resulten fundados o infundados sus argumentos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**⁸

Máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 166, numeral 1⁹, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁰, el registro de candidatos a cargos de elección popular, Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y Coaliciones sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esa Ley.

Por tanto, toda vez que el acto impugnado tiene relación con el proceso de registro de candidatos en el actual Proceso Electoral Local Ordinario, es evidente que el Partido Encuentro Solidario, tiene

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 23 a 25.

⁹ Artículo 166. 1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley.

¹⁰ En adelante LIPEECH



interés jurídico para promover el presente asunto.

Por las anteriores razones, se desestima la causal de improcedencia analizada.

Además, la autoridad responsable, señala que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción III, de la citada Ley de Medios, aplicada a contrario sensu; debido a que la cusa de pedir de la impetrante radica en que este Tribunal, ordene a esa autoridad, que al aprobar los registros de candidaturas, de advertir que algún ciudadano se ubique en el supuesto del artículo 168, numeral 12, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se ajuste a los criterios determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la interpretación que merece el citado precepto.

Por tanto, toda vez que no se han aprobado o denegado registros de candidaturas por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acto impugnado resulta futuro e incierto.

Al respecto, es necesario tomar en consideración que en párrafos precedentes se estableció que el ente político actor tiene acreditado su interés en tanto actúa en el ejercicio de acciones tuitivas por lo que no tiene que constituir una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de quién pretenda ejercer la acción.

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada I.8o.A.4 K (10a.)¹¹ en donde se establece que, en el caso del interés legítimo, este se acredita cuando hay un grupo de personas que tienen la titularidad

¹¹ De rubro: INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación 21 y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1888

de un interés; que la exigencia del juicio sea que la autoridad actúe conforme a la ley; que se busque salvaguardar intereses generales, del orden público o el interés social; y que la afectación generada se dé indirectamente. Es decir, no se trata de una lesión a una persona, sino a la comunidad, siendo que en el caso se afecta a la comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda se desprende que los agravios realizados por el ente político actor, están relacionados con la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos; requisito que sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro, y en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser **analizados en la etapa de resultados.**

Al respecto, resulta un hecho notorio que mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹², aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue establecido el calendario respectivo al PELO 2024, en el que, en las actividades 112 y 115, se señaló como fechas para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones,

¹² Invocados como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf.

Candidaturas Comunes e Independientes a los cargos de Gobernatura, del dieciséis al veinte de marzo del presente año, mientras que respecto a Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos, el registro se llevó a cabo del veintiuno al veintiséis de marzo.

Por su parte, la aprobación del registro de candidaturas a la Gobernatura por parte del Consejo General, según la actividad 117 de dicho calendario, se llevó a cabo del veinticinco al veintisiete de marzo, mientras que respecto al registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos, según la actividad 128, debía realizarse del once al trece de abril del año en curso.

Asimismo, resulta un hecho notorio que el veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del partido popular chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de **registro de candidaturas** al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del **veintiuno al veintisiete de marzo**; mientras que la **Resolución del Consejo** General sobre la procedencia o improcedencia de dichas candidaturas, se emitirán del **doce al catorce de abril**.

En ese contexto, ya que en el actual PELO, el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, se llevó a cabo del veintiuno al veintisiete de marzo; y que la aprobación de dichos registros se realizarán del doce al catorce de abril, es evidente que este es el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad o ilegalidad de la prohibición de participar de manera simultánea en procesos de selección interna por diferentes Partidos Políticos.

Es así, ya que, tal como se analizará en el apartado respectivo al fondo, ese requisito sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro, y en caso, de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados.

Por tanto, toda vez que actualmente está transcurriendo la etapa de aprobación de registros de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, cuyas resoluciones habrán de emitirse del doce al catorce de abril, es durante esta etapa que la responsable deberá revisar el referido requisito.

De ahí que contrario a lo señalado por la responsable, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Al no existir otra causal de improcedencia hecha valer por la responsable o que de oficio advierta este Tribunal, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado

en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días al que refiere la normatividad electoral; esto en virtud a qué, el acuerdo controvertido fue emitido el veintitrés de marzo del presente año, dándose por notificado el ente político actor en la sesión de misma fecha¹³, mientras que el medio de defensa fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable, el veintiséis¹⁴ siguiente; lo anterior, en razón de lo establecido en los artículo 17¹⁵ y 18¹⁶ de la Ley de Medios de la Materia, por lo tanto la fecha límite para interponer el medio era el veintisiete del mes antes mencionado, por tanto se encuentra dentro de los tiempos señalados en la ley de la materia.

b) Legitimación. El juicio fue promovido por Patricia del Carmen Carvajal Ramos y/o Patricia Carvajal Ramos, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe con justificación.

2. Interés jurídico. El requisito se colma, porque tal como se analizó en la consideración cuarta, relativa a las causales de improcedencia, se encuentra justificado el interés tuitivo del ente político actor para acudir a la presente instancia.

3. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de

¹³ Según la manifestación hecha por la misma promovente, visible a foja 16 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Como se desprende del sello de recepción del medio de impugnación, visible en las fojas 13 del presente expediente.

¹⁵ 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

¹⁶ 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del Partido Político actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que al momento de **aprobar** los registros correspondientes, observe los establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos internos partidistas, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito de registro para la obtención y conservación del registro de dicha persona.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, realizó una incorrecta aplicación de la norma consultada, ya que realizó una interpretación gramatical de la misma, y pasó por alto que la interpretación de las normas jurídicas debe ser convencional, funcional y sistemático.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón y, en su caso, debe revocarse el acto impugnado.

Ahora bien, el Partido Político actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁷, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, mismos que se señalan a continuación:

- a) Que el Legislador Local invadió la esfera de competencia del Legislador Federal, al modificar una porción normativa general, ya que si bien en el artículo 158, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, replicó lo establecido en la porción normativa 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que modificó el contenido de este último, en el diverso precepto 168, numeral 12, fracción I, de la citada Ley local, con lo que invadió la

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

competencia del Congreso de la Unión.

Señala que lo anterior, generó una contradicción entre ambos preceptos legales locales, ya que mientras en el artículo 158, numeral 6, de la Ley de materia estableció una prohibición para las personas que aspiran a una candidatura para participar en los procesos de selección interna de dos o más partidos políticos, cuando dichos procesos sean de manera **simultánea**; en la diversa porción normativa 168, numeral 12, fracción I, eliminó dicha particularidad de simultaneidad, por lo que considera que es este Tribunal Electoral, el que debe de decidir sobre la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra.

b) Que contrario a lo señalado por la responsable, existe criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos electorales, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito de registro para la obtención y conservación del registro de esa persona; por lo que tal prohibición es un requisito legal que debe analizarse únicamente con relación a la aprobación del registro de una determinada candidatura.

Asimismo, manifiesta que para que se actualice dicha prohibición debe de analizarse que los procedimientos internos de selección de candidaturas de dos diferentes institutos políticos, se den en el mismo espacio de tiempo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Marco normativo.

I) Alcance constitucional del derecho al sufragio pasivo y la



interpretación estricta de sus restricciones¹⁸.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados¹⁹.

En ese sentido, se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución general, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución general.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al legislador fijar las calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad,

¹⁸ El marco jurídico se retoma del SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021.

¹⁹ Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA y jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro es DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.

²⁰ En lo sucesivo SCJN

aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, utiliza el término las calidades que establezca la ley, con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Asimismo, de acuerdo con el Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las leyes generales, constituciones y leyes locales establecen.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar teniendo las calidades que establezca la ley.

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco



constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales²¹.

En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material de ahí que no puedan establecerse por analogía, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución general, y los tratados internacionales en la materia²².

II. La prohibición de participación simultánea como requisito de

²¹ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, cuyo rubro es DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

²² Artículos 35, fracción II, de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

registro de candidaturas.

Además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

En estos requisitos se ubican los establecidos en los artículos 11, 227, párrafo 5²³ y 387²⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵ que establecen las prohibiciones de 1) participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos, 2) registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, 3) registrarse para un cargo federal y simultáneamente para otro de las entidades federativas —local o municipal— y 4) que los candidatos independientes que hayan sido registrados no pueden ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Dichos requisitos no son de elegibilidad, en tanto que no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia,

²³ Artículo 227

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

²⁴ Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal —también se establece en el artículo 11 de la LEGIPE—.

²⁵ En adelante LEGIPE

que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.

Por ello, dichos requisitos sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro, y en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados²⁶.

Lo relevante del caso es que sí se trata de normas restrictivas cuyo incumplimiento puede restringir el derecho a ser votado, de ahí que también deban ser interpretadas de forma estricta.

Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/151/2024, en el que, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la consulta planteada por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

40. **De la consulta presentada por el C. Hiber Gordillo Nañez.**

Como se ha mencionado, el pasado dieciséis de marzo del año en curso el C. Hiber Gordillo Nañez, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General de este Instituto presentó oficio de consulta, por el cual solicitó lo siguiente:

“... me permito consultar a ese órgano colegiado a través de su Secretaria lo siguiente:

1.- En el supuesto que un ciudadano haya participado en el proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y no haya resultado ganador de ese proceso interpartidista

¿puede participar en el proceso interno de otro instituto político?

²⁶ Tesis XLVII/2004, cuyo rubro es REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

^[28] SUP-RAP-27/2003.

2.- En el supuesto que un ciudadano, simpatizante, militante o adherente de alguno de los institutos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General de ese Instituto y que ese participando en algún proceso interno de elección de candidatos decide renunciar a ese procedimiento ¿puede participar en otro procedimiento interno de selección de candidatos otro partido político?

3.-De cualquiera de los dos supuestos anteriores, en el caso que, se solicite el registro de la candidatura en términos de la Ley de la materia ¿cumple con los requisitos de elegibilidad si se solicita su registro a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2024?

4.-Consulta a ese Consejo General que manera clara y precisa en base a sus obligaciones constitucionales y legales le haga saber a mi representada, cuál es su interpretación jurídica del recepto legal citado y que casos en base a los criterios, tesis o jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en qué casos la participación en diferentes procesos internos de selección de candidatos en distintos partidos políticos acarrea la inelegibilidad en el caso de solicitar el registro de la candidatura correspondiente dentro del proceso electoral local ordinario en curso.

5.-En base a una interpretación jurídica la cual tiene como obligación constitucional y legal ese Consejo General y en base a los criterios, tesis y jurisprudencias resueltas o emitidas por la Sala superior o salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me den claridad sobre la prohibición de la participación por parte de ciudadanos, militantes, simpatizantes o adherentes en diferentes procesos internos de selección de candidatos, a que se refiere la simultaneidad que menciona la porción normativa citada en casos acarrea inelegibilidad y en que casos si son elegibles los ciudadanos simpatizantes, militantes y/o adherentes que participaron en uno o varios procedimientos internos de selección de candidatos de diferentes Institutos político...(sic)

41. De la respuesta a la consulta. Del contenido de la consulta presentada por el C. , en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General de



este Instituto, se advierte que la misma se refiere a la prohibición que tiene los partidos políticos de postular a personas que hayan participado en procesos internos, a un segundo proceso con un instituto político diverso, establecido en el artículo 168, numeral 12, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral de ser votada”, así como de postularse en elección consecutiva, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 168.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, en elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, el Instituto de Elecciones establecerá un Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, el cual contendrá los datos y requerimientos que el Consejo General apruebe en su normatividad para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

Los Partidos Políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes que pretendan contender, deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas en línea, previstos en la presente Ley, y con los que el Instituto de Elecciones determine.

12. Los Partidos Políticos no podrán registrar como sus candidatos:

I. A quienes habiendo participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral; salvo que sea registrado por la vía de candidatura común o Coalición.

A) Respuesta a los cuestionamientos 1 y 2. Que, de los cuestionamientos planteados por el ciudadano, respecto a “En el supuesto que un ciudadano haya participado en el proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y no haya resultado ganador de ese proceso interpartidista ¿puede participar en el proceso interno de otro instituto político?” y “En el supuesto que un ciudadano, simpatizante, militante o adherente de alguno de los institutos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General de ese Instituto y que ese participando en algún proceso interno de elección de candidatos decide renunciar a ese procedimiento ¿puede participar en otro procedimiento interno de selección de candidatos otro partido político?”, **al respecto es dable llegar a la conclusión que recaería en el supuesto normativo regulado por el artículo 168, numeral 12, fracción I de la LIPEECH, mismo que dispone:**
Artículo 168.

12. Los Partidos Políticos no podrán registrar como sus candidatos:

I. A quienes habiendo participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral; salvo que sea registrado por la vía de candidatura común o coalición.

Supuesto que determina la prohibición normativa a los partidos políticos de postular como candidatos a quienes habiendo participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral, la porción normativa no requiere necesariamente que una persona deba resultar ganador del proceso de selección interpartidista o en su caso haber renunciado al proceso, por lo que, en los supuestos planteados en el escrito de consulta, el ciudadano, simpatizante, militante o adherente no podría ser registrado por algún otro partido político, salvo que sea registrado por la vía de candidatura común o coalición,

en términos del artículo 168, numeral 12, fracción I de la LIPEECH, pues se constataría su participación en el proceso interno de selección de candidatos.

En ese sentido, no pasa desapercibida para esta autoridad electoral la emisión de la jurisprudencia 24/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, bajo el rubro:

“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones. (...)

De lo que se desprende que al dar respuesta al planteamiento realizado con relación al supuesto relativo a que, si un ciudadano hubiera participado en el proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y no hubiere resultado ganador de ese proceso interpartidista o decide renunciar a ese procedimiento, ¿puede participar en el proceso interno de otro instituto político?; al respecto la responsable señaló que en dichos supuestos se actualizaría la prohibición regulada por el artículo 168, numeral 12, fracción I, de la LIPEECH.

En relación a lo anterior, la promovente hizo valer como **agravio**, el sintetizado en el **inciso a)**, en el que esencialmente señala que el Legislador Local invadió la esfera de competencia del Legislador Federal, al modificar el artículo 168, numeral 12, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,

al haber suprimido la particularidad de simultaneidad de la prohibición para las personas que aspiran a una candidatura, de participar en los procesos de selección interna de dos o más partidos políticos; tal como establecen los artículos 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 158, numeral 6, de la Ley electoral local; por lo que solicita a este Tribunal que no se aplique la citada porción normativa al momento de aprobar los registros de candidaturas a Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos..

Resulta **fundado** el citado agravio, por las razones siguientes:

Al respecto, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido un criterio sobre la materia planteada en el presente Recurso de Apelación, postura que al haber sido aprobada al resolver una Acción de Inconstitucionalidad por unanimidad de once votos, resulta obligatorio para este Tribunal, de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional.²⁷

En efecto, al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008²⁸, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución

²⁷ La jurisprudencia lleva por rubro: “*JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.*” (10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de dos mil once, página 12, número de registro 160 544). En dicha jurisprudencia, la *Suprema Corte* razonó que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal”.

²⁸ Acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008, acumuladas, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, promovidas por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 163, publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución estatal. La ejecutoria es consultable en el *Diario Oficial de la Federación* del martes treinta de septiembre de dos mil ocho.

Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la prescripción del numeral 12, fracción I, del artículo 168, de la LIPEECH, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.

En aquel asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de un precepto que disponía²⁹:

“Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.”

En el caso, el artículo 168, párrafo 12, fracción I, de la LIPEECH contempla lo siguiente:

“Artículo 168.

(...)

12. Los Partidos Políticos no podrán registrar como sus candidatos:

I. A quienes habiendo participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral; salvo que sea registrado por la vía de candidatura común o Coalición. (Lo resaltado es de este Tribunal)

Del análisis de las disposiciones normativas se aprecia que en ambos casos la ley prevé:

1. Un requisito para el registro de las candidaturas a cargos

²⁹ Artículo 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada mediante Decreto 163, en la "Gaceta del Gobierno", el nueve de mayo de dos mil ocho.

de elección popular.

2. Una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro.

3. La excepción de que dicha restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.

Así, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diversa que sirvió de fundamento a la responsable para dar respuesta a los cuestionamientos uno y dos realizados por el Partido Político Movimiento Ciudadano en la consulta planteada.

Ahora bien, nuestro máximo órgano jurisdiccional sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las consideraciones siguientes:

- El artículo 35, fracción, II, de la Constitución Federal establece que, para acceder a un cargo de elección popular, los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.
- El requisito determinado en la norma —no haber participado en el proceso interno de un partido político

diverso al que lo registra— no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la citada Constitución Federal.

- Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.
- La restricción tampoco prepara los fines establecidos en la Norma Fundamental relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.
- La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.

De manera que, al tratarse de consideraciones sustentadas al resolverse una acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por unanimidad de votos de los once ministros y cuyo análisis de constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado y de

asociación política resulta exactamente aplicable a la que se plantea en este Recurso de Apelación, tales consideraciones resultan de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, se determina en el caso concreto la no aplicación de la porción normativa del referido numeral 12, fracción I, del artículo 168 del código electoral local, como lo solicitó la parte actora como pretensión en su escrito de demanda.

Por otra parte, en el **agravio sintetizado en el inciso b)**, el accionante, señala que contrario a lo argumentado por la responsable, existe criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos electorales, establecido en el artículo 158, numeral 6, de la LIPEECH, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito de registro para la obtención y conservación del registro de esa persona; por lo que, tal prohibición es un requisito legal que debe analizarse únicamente con relación a la aprobación del registro de una determinada candidatura.

Dicho agravio resulta **fundado** por las consideraciones siguientes:

La LIPEECH, prevé en el capítulo séptimo, título segundo intitulado “De los procesos internos de selección”, específicamente en su artículo 158, numeral 6, la **prohibición legal de participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, así como que tampoco podrá participar de manera simultánea en un proceso de candidatura independiente y en uno de selección interna para la postulación de candidato por Partido Político o Coalición.

Para mayor claridad, se transcribe el citado precepto normativo:

“Artículo 158.

(...)

6. Ninguna persona podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común. Tampoco podrá participar de manera simultánea en un proceso de candidatura independiente y en uno de selección interna para la postulación de candidato por Partido Político o Coalición.”

Conforme a la disposición citada, la participación simultánea únicamente acepta como excepción, que, entre los institutos políticos involucrados, medie convenio para participar en coalición o candidatura común, ya que, en ese supuesto, la participación que realicen los partidos políticos queda justificada bajo una circunstancia que lo legitima.

El citado artículo 158³⁰, numerales 1 y 2, fracciones I y II, de la LIPEECH, señala que los procesos internos de los Partidos Políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidaturas que habrán de contender en las elecciones a que se refiere ese código, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; los cuales podrán realizarse a partir de la etapa preparatoria de la elección y concluirán a más tardar el último día de febrero del año de la elección.

³⁰ Artículo 158. De los Procesos Internos de Selección

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos, sus dirigentes, militantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político o coalición en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

I. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de Gobernador no podrán durar más de veinte días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.

II. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos a Diputados al Congreso, e Integrantes de Ayuntamiento, no podrán durar más de diez días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.

De tal forma que, la prohibición para las personas que aspiran a una candidatura, de participar de manera simultánea en los procesos de selección interna de dos o más partidos en el marco de un proceso electoral local, contiene los elementos siguientes:

- Participación **simultánea** en dos o más procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, lo que comprende desde la convocatoria, las precampañas y la postulación, y
- Entre los partidos involucrados en tales procedimientos no exista coalición.

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia 24/2011, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.³¹

El contenido esencial de esta prohibición identifica que la participación **simultánea** en procesos internos de selección de candidaturas en dos o más partidos políticos, cuando no se

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 24 y 25. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital

encuentra bajo el amparo de un convenio entre los propios institutos, puede implicar la posibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa.

De igual manera existe criterio de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos, ya que la participación simultánea implicaría que en un mismo momento una persona pudiera tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento.

Asimismo, existe criterio establecido que, la norma que establece la regla prohibitiva de que una persona no pueda participar de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas por diversos partidos, constituye una limitante en la cual no cabe una interpretación en sentido amplio, sino que debe realizarse de forma estricta por ser una hipótesis prohibitiva que, de actualizarse, genera que no obtenga el registro a una candidatura o se cancele la misma.

En cuanto a la simultaneidad, si bien, en principio la citada Sala Superior había establecido que no debía entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, en el mismo instante, por lo que se consideraba que se actualizaba y era suficiente si en algún momento podían contender en ambos procesos³²; esa misma Sala Superior acotó el supuesto al

³² Tesis III/2004, de rubro CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.

resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados, al establecer que la interpretación del artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE, que por dicho término se entiende la participación que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos, por lo que no es dable atribuir a dicha palabra la connotación de “*en cualquier momento*”³³.

Por tanto, la simultaneidad se actualiza no solo por la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, **sino que esa participación debe acontecer al mismo tiempo.**

La interpretación anterior, se efectuó a la luz de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008, en la cual se precisó que el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto al que postula en última instancia, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad del electorado.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que dicha disposición constituye una norma que rige para el registro de candidatos, más no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, toda vez que existen diferencias entre los requisitos para que un ciudadano o ciudadana pueda obtener el registro a la candidatura a un cargo y aquellos constitucionales y legales establecidos como de elegibilidad; en el entendido que los primeros, solo pueden ser analizados en el momento en que la

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-376/2021

autoridad administrativa electoral, revisa las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos o respecto de las candidaturas independientes; mientras que los segundos, son revisables tanto al momento de resolver sobre las solicitudes de registro, como al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas a los candidatos que resulten triunfadores en la elección.

Esto último, tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**.³⁴

En esa tesitura, la restricción prevista por el artículo 158, numeral 6, de la Ley de la materia, no constituye un requisito de elegibilidad, sino que exclusivamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, toda vez que, en caso de inobservancia, la consecuencia lógica-jurídica es la negativa de la postulación o registro en su caso, como se desprende de dicho precepto, que establece que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Para lo anterior, resulta aplicable al caso, por mayoría de razón, el criterio establecido en la Tesis XLVII/2004, de rubro y texto:

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c),

³⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato. Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. Se arriba a la conclusión de que el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este código, sin hacer

referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento.³⁵

En ese contexto, si la restricción prevista por el artículo 158, numeral 6, de la Ley de la materia establece un requisito relativo al registro de candidaturas, este debe ser analizado en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y no en la etapa de revisión de requisitos de elegibilidad.

Aceptar lo contrario, sería permitir en la etapa de resultados, que quienes no resultaron favorecidos por la voluntad popular, se valieran de un derecho de impugnación para plantear un tema relativo al registro de candidaturas, y que tuvieron la posibilidad de combatir en el momento oportuno, aun cuando tal situación haya quedado superada al tratarse no de un requisito de elegibilidad, sino de registro de candidatos; lo cual, se insiste, ya no es viable hacerlo valer en atención al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En el caso concreto, la responsable al dar respuesta al cuestionamiento número tres de la consulta planteada, argumentó lo siguiente:

“B) Respuesta al cuestionamiento 3. Respecto al planteamiento relativo al escrito de consulta cuando sostiene que “De cualquiera de los dos supuestos anteriores, en el caso que, se solicite el registro de la candidatura en términos de la Ley de la materia ¿cumple con los requisitos de elegibilidad si se solicita su registro a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2024?”, se debe precisar, de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: “Poder ser votado/a en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”; sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener “...las calidades que establezca la ley...”, así también, señala “... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la

³⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

legislación...”.

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: “Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales.

*Así también, el artículo 22 de la Constitución Local, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular, agregando en seguida que deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; **por lo que, quién aspire a participar a cargo de elección popular en el PELO 2024, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la normatividad electoral.***

Al respecto, si bien asiste razón a la responsable al señalar que todo aquel que aspire a participar a un cargo de elección popular en el actual Proceso Electoral Ordinario, debe cumplir con los requisitos de elegibilidad previsto en la norma electoral; lo cierto es que, pierde de vista, que tal como se precisó en párrafos precedentes, existe criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que el requisito relativo a la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, no configura un **requisito de elegibilidad** para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro como candidato.

Por lo que dicho requisito debe ser examinado sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, en razón de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro.

OCTAVA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por la accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/151/2024, de veintiséis de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Ordenar a la responsable que al momento de analizar las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o candidaturas comunes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, deberá hacerlo con fundamento en el artículo 158, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece que ninguna persona podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

3. En el entendido, que en atención al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **simultaneidad** se actualiza no solo por la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esta participación debe acontecer **al mismo tiempo**.

4. Asimismo, deberá tomar en consideración, que la referida restricción, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular; sino que tan solo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro a una candidatura.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca** el acuerdo IEPC/CG-A/151/2024, de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la **Consideración Séptima** y para los efectos precisados en la diversa **Consideración Octava** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de



TEECH/RAP/054/2024.

Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel
Arellano Córdoba.
Magistrada
por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria general por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/054/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de abril de dos mil veinticuatro----